

PAS-001/2017

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Habiendo precluido el término de prueba se procede a emitir resolución final de conformidad con el Art. 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, con base a las consideraciones siguientes:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio por medio de lo informado en el Memorándum ISP-058/2017 de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha 1 de junio de 2017, en el que se hizo del conocimiento del suscrito de la presunta infracción cometida por AFP CRECER, S.A., según se detalla a continuación:

**Incumplimiento de las obligaciones de cobro Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que establece:**

“Las Instituciones Administradoras, incurrirán en infracciones cuando no cumplan con la obligación de iniciar el trámite de cobro de las cotizaciones en el plazo establecido para dicho efecto. El incumplimiento de dicho plazo será sancionado con el veinticinco por ciento del monto moratorio, más un recargo por mora del dos por ciento por cada mes o fracción.”

A su vez el inciso 2° del Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que establece:

“Vencido el plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, sin que se hubiere recuperado la suma adeudada, la Institución Administradora deberá iniciar acción Judicial de cobro, quedando por ministerio de Ley legitimada para ello.”

Lo anterior en razón de que AFP CRECER, S.A., no inició la acción de cobro judicial en el plazo establecido en el inciso 2° del Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, contra el empleador GRÁFICA OFFSET DIGITAL, S.A. DE C.V.

**A. ANTECEDENTES.**

I) Por medio de la resolución emitida el día 14 de julio de 2017, se resolvió instruir de oficio el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de AFP CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, y se ordenó emplazar a la supervisada, dicha resolución junto a su notificación de fecha 20 de julio de 2017, corren agregadas a folios 6 y 7 del expediente.

II) La supervisada contestó el emplazamiento a través de su Apoderado General Judicial, licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, quien por medio de escrito de fecha 1 de agosto de 2017, recibido en esta Superintendencia el día 7 del mismo mes y año,

 1



respondió en sentido negativo los señalamientos realizados en contra de su representada, que corre agregada de folios 8 al 12 del expediente.

III) Que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, se tuvo por parte al licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, y se resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento sancionador, el cual corre agregado a folios 13 del expediente, asimismo fue notificado el día 18 de septiembre de 2017, según consta a folios 14.

IV) Por medio de escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, recibido el día 2 de octubre del mismo año, el apoderado del Banco presentar la prueba documental de descargo adjunta al mismo, según consta de folios 15 al 111 del expediente.

V) Que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017, se resolvió agregar el escrito del licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, por medio del cual presentó la prueba; y se dio por finalizada la etapa probatoria.

## **B. ANÁLISIS DEL CASO Y MARCO LEGAL**

El Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores.

Que de conformidad a lo establecido en el Art. 19 de la LSAP, los empleadores son los obligados a declarar y pagar las cotizaciones de sus trabajadores, a la AFP a la que se encuentren afiliados; en los porcentajes que el Art. 16 de la LSAP estipula. Dicho pago, debe realizarse dentro los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos.

Dichas cotizaciones son destinadas a la Cuenta individual de Ahorro para Pensiones, del trabajador, a fin de que ante las contingencias de invalidez, vejez y muerte, con el monto acumulado de las cotizaciones se otorguen las prestaciones que correspondan al afiliado o a sus beneficiarios.

Que las AFP'S, son las entidades que administran las cuentas individuales de ahorro para pensiones, y quienes otorgan las prestaciones previsionales, ante las contingencias antes mencionadas, así lo establece el Art. 23 LSAP.

Que existen empleadores, que declaran las cotizaciones previsionales de sus trabajadores; sin embargo no realizan el pago que corresponde, situación ante la cual la ley ha previsto, que se realicen acciones de cobro por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a fin de recuperar los montos adeudados, Art. 20 LSAP.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del mencionado Art. 20 existe un deber de realizar acciones de cobro administrativo contra los empleadores que no han realizado el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, con la finalidad de que en un plazo de 30 días a partir de su inicio, se recuperen los montos adeudados. A su vez el